

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 19
VALENCIA**

Avenida PROFESOR LÓPEZ PIÑERO,14 Z. ROJA
Teléfono: 961.922.103 Fax: 961.922.100
Correo electrónico: vape19_val@gva.es
NIG: 46147-41-2-2023-0000392

Juicio Rápido [JRA] N° 000050/2023 - -

Dimana del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 4 DE LLÍRIA del Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] [DUR] - 000071/2023

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar,
CAUSA CON PRESO

Contra:
Procurador/a:
Abogado:

Denunciante/Querellante:
Procurador/a:
Abogado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

SENTENCIA núm. 63/2023

En Valencia, a 15 de febrero de 2023

Vistos por mí, Gonzalo Barra Plá, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 19 de Valencia, el Juicio Rápido número 50/2023 de este Juzgado, dimanante de las Diligencias Urgentes n.º 71/2023 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Liria, seguido por **UN DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, UN DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL y UN DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** contra el acusado

con D.N.I. n.º nacido en el hijo de y , con antecedentes penales y en **PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA** por esta causa en virtud de Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Liria de fecha 24 de enero de 2023; representado por la Procuradora Rosa María Correcher Pardo y asistido por el Letrado Vicente Ibor Asensi; actuando como **ACUSACIÓN PARTICULAR** representada por la Procuradora Inmaculada Sarrió Peiró y asistida por la Letrada Noelia de Juan Pascual; con intervención del MINISTERIO FISCAL en la persona de María López Marco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Recibido en este Juzgado las Diligencias Urgentes n.º 71/2023 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Liria se formó el presente Juicio Rápido n.º 50/2023, dictándose Auto en fecha 6 de febrero de 2023 admitiéndose las pruebas propuestas por las partes, habiéndose señalado por el Juzgado de Instrucción para la

celebración del Juicio el día 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- En dicha fecha se suspendió el Juicio ante la incomparecencia de las testigos , señalándose nuevamente el día 14 de febrero de 2023.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral en fecha 14 de febrero de 2023 con asistencia de todas las partes.

En el trámite de cuestiones previas, por la Letrada de la Acusación Particular se renuncia a la testifical de , únicamente propuesta por dicha acusación particular, teniéndola por renunciada a la misma.

Practicada la prueba, por el Ministerio Fiscal, modificando su escrito de acusación subsanando un error material apreciado en cuanto al domicilio allí reseñado, se solicitó la condena del acusado:

-como autor de un delito de malos tratos en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, con concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal, a la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, según lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a a su domicilio, residencia, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente a menos de 300 metros y de comunicarse por cualquier medio, durante 2 años.

-como autor de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, según lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a a su domicilio, residencia, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente a menos de 300 metros y de comunicarse por cualquier medio, durante 2 años.

-así como al pago de las costas y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la perjudicada en la cantidad de 350 € por las lesiones sufridas.

Por la acusación particular, modificando su escrito de acusación en el sentido de retirar la petición de condena por uno de los dos delitos de quebrantamiento de medida cautelar solicitados alternativamente, se solicitó la condena del acusado:

-como autor de un delito de malos tratos en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, con concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal, a la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y prohibición de aproximarse a menos de 350 metros de domicilio, lugar de trabajo o lugares que ésta frecuente, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 2 años. Para garantizar el cumplimiento de la prohibición de aproximación se impondrá al acusado la utilización de medios telemáticos para su control y seguimiento.

-como autor de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así

como prohibición de aproximarse a menos de 350 metros de _____, domicilio, lugar de trabajo o lugares que ésta frecuente, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 2 años. Para garantizar el cumplimiento de la prohibición de aproximación se impondrá al acusado la utilización de medios telemáticos para su control y seguimiento.

-como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como prohibición de aproximarse a menos de 350 metros de

_____ domicilio, lugar de trabajo o lugares que ésta frecuente, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante 2 años. Para garantizar el cumplimiento de la prohibición de aproximación se impondrá al acusado la utilización de medios telemáticos para su control y seguimiento.

O, alternativamente, como autor de un delito de malos tratos en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal y de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal a las penas antes indicadas.

-así como al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la perjudicada en la cantidad que resulte de los informes médicos que se aportarán el día de la vista y como mínimo la suma de 350 € que se desprende del informe de sanidad que obra en las actuaciones.

Por la defensa del acusado se solicitó el dictado de Sentencia Absolutoria.

HECHOS PROBADOS

_____ ha sido ejecutoriamente condenado por sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valencia en fecha 20 de enero de 2022 (firme el mismo día) como autor de un delito de lesiones y maltrato familiar a la pena de 56 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad (Ejecutoria nº 187/2022 del Juzgado de lo Penal nº 16 de Valencia).

El acusado mantuvo relación sentimental con _____, habiendo tenido dos hijas en común, de 6 y 2 años de edad. La relación ya estaba finalizada en mayo de 2022.

Por Auto de fecha 6 de mayo de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Liria en su procedimiento Diligencias Previas nº 512/2022 se impuso al acusado la prohibición de acercarse a la persona, domicilio y cualquier otro lugar en que se encuentre _____ a una distancia de 350 metros, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, tanto escrito, como telefónico, como informático. Dicha resolución judicial fue notificada personalmente al acusado quien fue igualmente requerido de cumplimiento el día 10 de mayo de 2022 con expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurriría en un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

Medida que estaba vigente en fecha 21 de enero de 2023.

El día 21 de enero de 2023 _____ y sus dos hijas fueron a comer al domicilio donde entonces residía su cuñada, _____, sito en calle del _____

En hora no determinada por la tarde del referido día 21 de enero de 2023, y tras acabar de comer, [redacted] y sus hijas se fueron del domicilio de [redacted]

Tras salir del domicilio, en las inmediaciones del mismo se encontraba el acusado, quien comenzó a discutir con [redacted], encontrándose presentes las dos hijas menores de edad que tienen en común. En el desarrollo de dicha discusión el acusado obligó a [redacted] a subir al vehículo del acusado conduciendo el automóvil hasta el domicilio de [redacted], sito en la calle [redacted]. Durante ese trayecto, en el que el acusado condujo a gran velocidad, en varias ocasiones [redacted] le pidió al acusado que le dejase bajar del coche, lo que motivó que éste cerrara los pestillos del vehículo, llegando en una ocasión a propinarle un puñetazo en la sien, todo ello con la finalidad de evitar que [redacted] se bajara del vehículo con intención de limitar la libertad deambulatoria de [redacted]. Durante ese trayecto, las dos hijas que tuvieron en común estaban igualmente a bordo del automóvil.

Al llegar al domicilio de [redacted], sito en la calle [redacted] n.º [redacted] de [redacted], el acusado, [redacted] y sus dos hijas salieron del vehículo y accedieron a dicho domicilio. Una vez en el interior del domicilio el acusado siguió discutiendo con [redacted] y, en el desarrollo de dicha discusión, con intención de menoscabar su integridad física, le cogió del pelo y le propinó varias patadas.

Finalmente, a las 19:57 horas [redacted] llamó a la guardia civil, lo que motivó que el acusado se fuera del domicilio.

Como consecuencia de estos hechos [redacted] padeció hematomas en sien izquierda y hemicráneo izquierdo; precisando de una primera asistencia facultativa y tardando en curar 7 días de perjuicio personal básico. La perjudicada no reclama.

El acusado está en prisión provisional por esta causa por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Liria de fecha 24 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la de que la presunción de inocencia ocasiona, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes incumbe exclusivamente, y nunca a la defensa, probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado.

Es asimismo doctrina jurisprudencial reiterada y constante la que señala que la declaración de la víctima del delito puede constituir, incluso por sí sola, prueba apta y suficiente para enervar tal derecho a la presunción de inocencia, tanto en lo relativo a acreditar la realidad de los hechos cuanto la misma autoría y participación del acusado, siempre que concurren determinados requisitos que la doten del suficiente grado de credibilidad. Así el Tribunal Constitucional de manera reiterada (Sentencias 201/1989, 160/1990, 229/1991 y 64/1994, entre otras) ha estimado que "la declaración de la víctima del delito practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testifical y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso"; y de igual manera, en sentido absolutamente coincidente, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, pues, dada la índole clandestina en que suele producirse la dinámica comisiva en diversos delitos,

difícil es que puedan sobreañadirse corroboraciones incriminatorias de otro signo (Sentencias de 26 de mayo de 1992, 28 de octubre de 1992, 28 de marzo de 1994, 28 de enero de 1995, 11 de marzo de 1996, 25 de noviembre de 1997 y 14 de enero de 1998).

Ahora bien, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1996, no debe entenderse que con sólo un mero testimonio de la víctima, contradicho por el del agresor, sea suficiente para la condena. Es cierto que nuestro sistema procesal está dominado por la libertad de prueba, al punto que no sólo falta una enumeración legal de los diferentes medios probatorios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a diferencia de lo que acontece en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el propio Código Civil, sino que cualquier medio lícito puede ser utilizado a este fin, y no sólo los clásicos, como testigos, peritos o documentos. Sin embargo, la víctima del delito no es un testigo "per se", pues característica de este medio de prueba es la declaración de conocimiento prestada por una persona que no es parte en el proceso, mientras que el perjudicado puede mostrarse parte en la causa como acusador particular o incluso con la sola finalidad resarcitoria como actor civil. Por ello, aunque su declaración se equipara al testimonio, al ser posible parte en el proceso penal, no debe estar aséptico y solo, sino que para ser dotado de aptitud probatoria debe aparecer rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo para que logre la credibilidad; y si esto ocurre con relación a la declaración misma, con relación a su autor debe carecer de móviles de venganza o resentimiento, fabulación u otros que tornen espurio tal testimonio.

Por ello, la doctrina jurisprudencial ha establecido que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba (declaración de la víctima) es necesaria la valoración y comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

a.-Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Es decir el principio de presunción de inocencia impone partir en todo análisis fáctico de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación; por lo que, si dicha prueba consiste en el propio testimonio del acusador, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra una persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

b.-Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la víctima no es propiamente testimonio, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho.

c.-Persistencia y firmeza del testimonio incriminatorio, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones. Lo que no implica que las diversas declaraciones que haya podido prestar la víctima a lo largo de la instrucción de la causa tengan que ser plenamente coincidentes todas ellas, pues el hecho de que las declaraciones inculpatorias no sean absolutamente coincidentes no es base suficiente para que decaiga totalmente su potencialidad incriminatoria, ya que corresponde, en principio, al Tribunal sentenciador valorar y analizar las contradicciones para llegar a una conclusión definitiva sobre el verdadero alcance de las declaraciones, apoyándose prioritariamente en lo observado

de manera inmediata y directa en el momento del juicio oral.

SEGUNDO.- Aplicando la precitada doctrina al presente caso, debe indicarse que en el acto de la Vista se procede al interrogatorio como testigo de la perjudicada, [REDACTED], a quien no se le informó del contenido de los artículos 416 y 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al haber comparecido en el procedimiento como acusación particular.

Hay que indicar que en la práctica de esta prueba fue preciso esperar un tiempo prudencial para que la testigo, visiblemente afectada, se tranquilizara y estuviera en unas condiciones mínimamente aceptables para poder prestar declaración. A fin de lograr que estuviera lo más tranquila posible, declaró tras un biombo, sentada en una silla y con el apoyo del personal de la Oficina de Víctimas de la Ciudad de la Justicia, que permaneció en todo momento a su lado.

Una vez estuvo en condiciones de declarar, manifestó, a preguntas del Ministerio Fiscal, que el día 21 de enero de 2023 estaba con sus hijas y su cuñada [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED], sito en calle del [REDACTED], nº [REDACTED]. Que salieron de allí la declarante y sus hijas y se fueron a su casa. Que el acusado no fue a ese domicilio.

En este punto del interrogatorio la testigo se interrumpe, llorando, y diciendo entre lloros “no quiero continuar con esto”.

Una vez se tranquiliza de nuevo, continúa indicando que al salir de la casa el acusado las recogió. Que discutieron el acusado y ella. Que hubo un altercado entre el acusado y ella. Que llegaron a su casa y allí siguieron discutiendo. Que los dos, tanto ella como el acusado, llegaron a las manos.

En este momento, por el Ministerio Fiscal se le pone de manifiesto a la testigo el contenido de su anterior declaración practicada ante el Juzgado de Instrucción en fecha 24 de enero de 2023 (folios 90-91). Declaración practicada con presencia de todas las partes, y en la que Arantxa Folch manifestó:

“Que el investigado es su ex pareja.

Que quiere declarar.

Que conoce la existencia de la orden de alejamiento.

Que se afirma y ratifica en su denuncia.

Que los hechos sucedieron el domingo por la mañana.

Que ella estaba en casa de una amiga con sus hijas y él vino y la sacó a la fuerza con un puñetazo, la cogió del cuello y la subió al coche.

Que ella le pedía bajar, entonces él le pegó un puñetazo en la sien.

Que él le decía que no montara escándalo, que estaba asustando a las niñas, presentes en el vehículo.

Que la encerró en casa, donde le siguió pegando y le intentó clavar un cuchillo.

Que en casa él sigue increpándola porque ella trabajaba en una cooperativa y él la sacó de la cooperativa para que trabajase de prostituta.

Que ella se marchó de casa porque no quería trabajar en eso.

Que estando en casa, a él le entró una locura, que no se acuerda si discutían por el dinero, que estaban los dos en la cocina, ella apoyada en el fregadero y fue a llamar a la guardia civil, entonces él la cogió del pelo y ella le pegó una patada y al ver que efectivamente llamaba a la guardia civil cogió un cuchillo y se lo esgrimió, que ella se cayó hacia atrás otra vez.

Que él cogió el móvil de ella, que en este móvil están los anuncios que subió para trabajar de prostituta.

*Que él se marchó corriendo.
Que ella le abrió la puerta a la guardia civil, que él se fue de la vivienda sin llaves de la casa ni del coche.
Que ha presentado otras denuncias y no las ha ratificado por miedo.
Que se siente amenazada por él.
Que le tiene bloqueado en el móvil, pero él intenta comunicarse con ella a través del móvil de su tía.
Que en estos dos días en que ha estado en busca, le ha dicho a través de terceros que la quiere, que quite la denuncia”.*

Tras ponerle de manifiesto el contenido de su anterior declaración ante el Juzgado de Instrucción, señala que ella salió del domicilio con las niñas y se metió voluntariamente en el coche con las niñas; que el acusado no le impidió salir.

Se le pregunta directamente a la testigo por el Ministerio Fiscal cuándo dijo la verdad, antes (ante el Juzgado de Instrucción) o ahora (en el juicio oral). Y entonces la perjudicada señala que reitera lo que declaró ante el Juzgado de Instrucción, que el acusado la obligó a subir al coche y no le dejó bajar, que llegaron al domicilio de [redacted] y allí el acusado le siguió pegando. Que le dio un puñetazo en la sien en el coche. Y en el domicilio de [redacted] le cogió del pelo y le dio patadas. Continúa indicando (declaración entrecortada, entre lloros) que ella llamó a la guardia civil, pero cuando se personó la guardia civil el acusado ya se había ido. Que el acusado no se sacó un cuchillo. Reitera que el acusado le pegó un puñetazo en la sien en el coche, una patada en el domicilio de [redacted], así como que el acusado no le dejó salir del coche. Que ella no reclama.

A preguntas de la acusación particular señala que es cierto que las fotografías que aportó la acusación particular al procedimiento fueron realizadas el día de la declaración judicial en fase de instrucción.

Y a preguntas de la defensa señala que ella subió voluntariamente al coche con sus hijas, que iban a ir a Villamarchante, a casa, con el acusado; que ella estaba muy nerviosa, se arrebató; que ella se agobió y quería bajar del coche, pero como estaba el coche en marcha el acusado cerró las puertas. Que los dos discutieron por celos, que solo discutieron de palabra. Que al llegar a [redacted] el acusado y ella bajaron del coche con sus hijas y se fueron a casa, que la discusión siguió en casa.

TERCERO.- Efectuando una confrontación crítica entre las sucesivas declaraciones de la perjudicada (ante el Juzgado de Instrucción y en el Juicio Oral) hay que destacar que la misma no ha mantenido una postura uniforme durante la tramitación del presente procedimiento.

En efecto, la perjudicada requirió la presencia de la Guardia Civil en su domicilio tras los hechos, constando en autos la diligencia de exposición de hechos de los agentes intervinientes (habiéndose propuesto el atestado expresamente como documental por las partes acusadoras). En dicha diligencia (folio 3) se hace constar que acudieron al lugar pues “una mujer avisa que ha sido agredida por su expareja y se encuentra retenida en casa”, si bien al llegar al domicilio el acusado ya no estaba allí.

Posteriormente la perjudicada interpuso denuncia en dependencias de la Guardia Civil. Siendo dicha denuncia expresamente ratificada al prestar declaración ante el Juzgado de Instrucción, siendo dicha declaración instructora esencialmente coincidente con el contenido

de la denuncia.

Y llegado el día del Juicio Oral, en el anterior Fundamento de Derecho ha quedado detallado el comportamiento mantenido por la perjudicada, quien se hallaba en un evidente y notorio estado de agitación y nerviosismo, ofreciendo una declaración a ratos entrecortada e interrumpida por sollozos. En dicha declaración ofrece una primera versión exculpatoria del acusado (destacando que en la primera interrupción de cierta duración temporal y entre lloros afirmó que “no quiero continuar con esto”). Acto seguido, tras ponerle de manifiesto el contenido de su anterior declaración instructora y al ser directamente preguntada por el Ministerio Fiscal para que señale cuándo dijo la verdad (en instrucción o en la vista) es el momento en el que la perjudicada viene a ratificar y corroborar el contenido de su anterior declaración (y denuncia), si bien negando que el acusado le sacara un cuchillo. Y finalmente, en el interrogatorio practicado por la defensa -interrogatorio realizado de modo que el letrado le formulaba una serie de preguntas a las que la perjudicada debía responder afirmativa o negativamente, esto es, sin que la testigo ofreciera unas respuestas detalladas- es cuando la perjudicada vuelve a ofrecer una versión exculpatoria del acusado.

Esos vaivenes en el comportamiento de la víctima en cada una de las instancias seguidas en el procedimiento (ante la Guardia Civil, ante el Juzgado de Instrucción y en el Juicio Oral) no suponen per se una merma de la credibilidad del testimonio de la perjudicada. En efecto, en el ámbito de la violencia de género existen múltiples razones que pueden llevar a una víctima a querer apartarse del procedimiento (o a ofrecer una nueva versión exculpatoria), tales como la dependencia emocional, el miedo a su agresor, la dependencia económica, la existencia de hijos comunes con el agresor, sentimientos de sumisión o resignación, anulación o merma de la autoestima... Tal como se ha concretado en el anterior Fundamento de Derecho, al detallar cómo se desarrolló la práctica de la prueba, resultó evidente que [redacted] tiene miedo del aquí acusado, de ahí la necesidad de esperar un tiempo prudencial antes del comienzo del interrogatorio para que ella estuviera lo suficientemente tranquila a tal efecto, de ahí que su declaración viniera interrumpida por sollozos, frases o palabras entrecortadas, silencios de mayor o menor duración.

De este modo, se concluye que las versiones exculpatorias del acusado expuestas por la víctima en la declaración practicada en la vista (al comienzo de la declaración y al responder a las preguntas formuladas por la defensa) no se ajustaba a la realidad, sino que sin duda obedecía a la concurrencia de alguna de las razones antes consignadas que tienen el efecto de llevar a la víctima en la Vista bien a acogerse a su derecho a no declarar, bien -cuando tal dispensa, como en este caso, no es posible- a retractarse de sus anteriores declaraciones, en este caso el miedo a su agresor. Y queda patente tras un detenido análisis de la declaración practicada de la víctima practicada en el Juicio Oral: así, hay que destacar que, ante la insistencia de las preguntas del Ministerio Fiscal a fin de dilucidar qué ocurrió el día de los hechos y tratar de salvar las contradicciones en que incurrió, al preguntarle abiertamente cuándo dijo la verdad: en fase de instrucción o en el juicio oral, [redacted] ratificó esencialmente su anterior declaración instructora (y por ende la denuncia interpuesta), si bien posteriormente, a preguntas de la defensa, volvió a incidir en la versión exculpatoria del acusado, lo que encaja con la concurrencia de las razones antes expuestas que pueden justificar las contradicciones de la perjudicada en su testimonio en la Vista, en concreto, el miedo que [redacted] tiene a su ex pareja.

Dicho de otro modo, un análisis pormenorizado de la declaración de [redacted] en el acto del Juicio Oral, valorando su testimonio en el contexto circunstancial

de [redacted] como víctima de violencia de género (y todas las razones antes expuestas que justifican los vaivenes del comportamiento de [redacted] durante la tramitación de la causa), permite otorgar prevalencia al contenido de la declaración que ella prestó ante el Juzgado de Instrucción, entendiéndose que las “contradicciones” en que incurrió la perjudicada en el juicio oral, ofreciendo versiones exculpatorias del acusado, sirven como elemento corroborador de aquella declaración instructora (reiterando que en último término [redacted] vino a reconocer que fue cierto lo que indicó en fase de instrucción, si bien -por influencia de todas aquellas razones, en especial el miedo que tiene al acusado- ofreció aquellas versiones exculpatorias).

CUARTO .- Aun otorgando relevancia al tenor literal de la declaración prestada por la perjudicada ante el Juzgado de Instrucción, procede examinar seguidamente la fiabilidad del testimonio de la misma pues, como antes ha quedado apuntado, la declaración de la perjudicada -en cuanto aparece en el procedimiento como testigo único esencial- debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo para poder atribuirle una especial y esencial relevancia probatoria de cargo en aras de la acreditación, con enervación de la presunción de inocencia, de la real existencia del hecho.

Así, debe mencionarse la documental médica obrante en las actuaciones.

Consta en autos el Informe de Urgencias del Hospital Arnau-Lliria (folios 20-21), donde Arantxa Folch fue asistida a las 22:50 horas del día 21 de enero de 2023 -esto es, con inmediatez temporal a la fecha de los hechos, toda vez que, como consta en la diligencia de exposición de hechos antes mencionada, la llamada de [redacted] a la Guardia Civil se produjo a las 19:57 horas del día indicado-. En la exploración física practicada en dicho hospital se le apreció “*Hematomas en zona sien y hemicraneo izq*” alcanzando un diagnóstico de “*contusiones sien y hemicraneo izq*”.

Lesiones objetivadas en el Informe Médico Forense de fecha 24 de enero de 2023 (folio 93) efectuado a la vista de los documentos aportados, del siguiente tenor literal:

“(…) Descripción de las lesiones sufridas (diagnósticos):

-Hematomas en sien izquierda y hemicraneo izquierdo

Tratamiento y evolución clínica:

Estas lesiones, por sus características, suelen requerir una primera asistencia facultativa (Centro de Salud [redacted] 21/01/2023 y Hospital Arnau-Lliria 22/01/2023). Dicha asistencia consistió en: valoración médica, exploración física y radiológica, prescripción de frío local, analgesia, crema antitrombótica.

Las lesiones habitualmente ocasionan un perjuicio personal básico por lesión temporal y un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida:

-Perjuicio personal básico: 7 días (...)

Lesiones que son compatibles con el relato ofrecido por la perjudicada en fase de instrucción (y en la denuncia interpuesta) -corroborado en su declaración del juicio oral con las matizaciones expuestas-, y que, por el contrario, no guardarían correspondencia alguna con la versión exculpatoria que la perjudicada ofreció en su declaración practicada en la Vista (al comienzo de la misma y a preguntas de la defensa).

Queda igualmente constancia en las actuaciones que por Auto de fecha 6 de mayo de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Lliria en su procedimiento Diligencias Previas n.º 512/2022 se impuso al acusado la prohibición de acercarse a la persona, domicilio y cualquier otro lugar en que se encuentre [redacted].

., a una distancia de 350 metros, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, tanto escrito, como telefónico, como informático. Dicha resolución judicial fue notificada personalmente al acusado quien fue igualmente requerido de cumplimiento el día 10 de mayo de 2022 con expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurriría en un delito de quebrantamiento de medida cautelar. Constando testimonio de dicho auto y de la notificación y requerimiento practicado (folios 80 a 88).

Medida cautelar que estaba en vigor en la fecha de los hechos como consta en la consulta realizada en fase de instrucción a la Base de Datos de SIRAJ en fecha 24/01/2023 (página 3 de 4 de la consulta, folio 78).

Y se practica finalmente la testifical de _____, cuñada de _____, quien declara que en la fecha de los hechos vivía en el domicilio sito en la calle del _____; que _____ fue a visitarla con sus hijos, estuvieron comiendo; que ese día no vio al acusado para nada; que ese domicilio consistía en planta baja y primer piso, era una casita; que _____ se fue, nadie llamó a la puerta; que la declarante no escuchó ninguna discusión.

Testifical de escasa relevancia pues se limita a corroborar parcialmente el relato de la perjudicada en cuanto afirma que en efecto el día de los hechos _____ y sus hijas estuvieron en casa de la testigo, si bien la testigo señala que no vio al acusado ese día en ningún momento ni presenció o escuchó ninguna discusión entre _____ y el acusado.

Y finalmente debe indicarse que el acusado se acogió en el Juicio Oral a su derecho constitucional a no declarar. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de octubre de 2005 (Rec. 1139/2004) dispone que el ejercicio del derecho a guardar silencio por parte del acusado en una causa penal en el acto del juicio oral, no puede ser interpretado sino como un acto neutro. No supone una negación o rectificación de lo declarado hasta ese momento, pero tampoco se puede valorar como una aceptación o ratificación tácita de lo dicho con anterioridad. Se trata del ejercicio de un derecho fundamental, al que no pueden anudarse efectos negativos para su titular con carácter automático. Esto no impide que, si existen otras pruebas de cargo suficientes para acreditar el hecho y su intervención en él, de modo que pudiera entenderse que reclamaban una explicación por su parte, su silencio pueda ser valorado como demostrativo de la inexistencia de esa explicación exculpatoria. Pero aún en estos casos, la prueba de cargo es independiente de la valoración del silencio.

QUINTO.- A la hora de efectuar la valoración de la prueba practicada, conviene aludir a la distinción existente entre la credibilidad y la fiabilidad del testigo a fin de atribuirle suficiente relevancia probatoria de cargo.

Así, como señala la Sentencia n.º 677/2021 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2021 (Recurso de Casación n.º 10212/2021):

“(..). 15. Cuando se hace depender, de forma esencial, la pretensión de condena de la narración ofrecida por un testigo que afirma haber sido víctima del delito -como acontece en este caso- lo que se exige es poder ofrecer un conjunto de razones que hagan patente que la decisión del tribunal no se basa en un juicio voluntarista que se limita a otorgar credibilidad a aquel, sino en una valoración que justifica de forma cognitivamente adecuada que la información suministrada por este es fiable. Y creemos que la diferencia no es retórica. La atribución de valor probatorio reconstructivo a la información testifical no debe venir determinada solo por lo creíble que resulte el testigo sino por lo fiable que resulte aquella -vid. STEDH Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, de 15 de diciembre de

2011-.

Desde las exigencias cognitivo-materiales derivadas del principio de presunción de inocencia resulta mucho más consecuente poner el acento en la fiabilidad de la información transmitida que en la credibilidad del testigo, como juicio de valor personal - STC 75/2013, de 8 de abril-. Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentado, por lo tanto, más abierto a valoraciones y prejuicios de tipo culturalistas e intuitivistas. Lo primero -lo fiable- exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo -lo creíble- favorece la utilización de fórmulas de justificación con menor carga cognitiva. De ahí, que la valoración de la prueba en serio, comprometida con el valor de justicia, deba realizarse mediante la exposición analítica y completa de las razones que permitan justificar la atribución de valor. Justificar no es otra cosa que justificarse, dar razones compartibles en términos sociales, comunicativos y epistémicos.

Y, en este sentido, no puede olvidarse que la fiabilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre en muy buena medida del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. Entre estas, desde luego, también aparece la credibilidad personal del testigo que no puede ser, por tanto, un elemento ajeno a la valoración de la información suministrada pero que en modo alguno la agota. De ahí, también, que no quepa aplicar soluciones de tipo estandarizado que obliguen a excluir la información testifical por la simple identificación de elementos de impersistencia o de incoherencia o tachas de credibilidad subjetiva en el testigo que la aporta. Algunas de estas tachas, en efecto, pueden ser de tanta entidad que neutralicen todo atisbo de credibilidad comprometiendo, también, la fiabilidad de la información transmitida hasta límites irreductibles. Otras, por contra, aun afectándola, no neutralizan los rendimientos reconstructivos si al tiempo puede identificarse, y justificarse, un grado de compatibilidad corroborativa razonable con los resultados que arroja el cuadro de prueba observado y valorado en su conjunto. Precisamente, la idea de cuadro de prueba, la necesidad de atender a un esquema en red de las aportaciones probatorias que se derivan de los diferentes medios plenarios practicados, es lo que permite extraer valoraciones materiales y razones justificativas comunicables de tipo cognitivo.

Toda reconstrucción probatoria arroja sombras de dudas, espacios fácticos que resultan de imposible reproducción. Pero la cuestión esencial reside en determinar sus efectos sobre el conocimiento y la convicción judicial. Esto es, si dichas incertezas impiden a los jueces justificar de forma cognitiva y más allá de toda duda razonable la hipótesis acusatoria. Ya sea por ausencia de prueba sobre elementos fácticos esenciales sobre los que aquella se apoya, porque los medios utilizados para ello vengán afectados de un racional déficit de habilidad reconstructiva, porque se acredite que lo relatado es subjetivamente inverosímil o, a la luz de las otras pruebas, resulte fenomenológicamente imposible o poco probable”.

Aplicando los anteriores criterios, debe indicarse que, como ya se ha apuntado, el testimonio de resulta creíble, reiterando en este punto el análisis antes efectuado de sus sucesivas declaraciones y la prevalencia atribuida a la declaración prestada en fase de instrucción. Pero, como se expone en la sentencia ante mencionada, no es suficiente con que el testigo sea creíble, sino que, a efectos de fundamentar una sentencia condenatoria con apoyo únicamente en su declaración, dicho testimonio debe ser fiable. Y en este caso la fiabilidad del testimonio de la perjudicada resulta de la confrontación de dicha declaración (creíble) con el resto de prueba practicada en este procedimiento.

En efecto, ya se ha apuntado que más allá de la declaración de la perjudicada se cuenta con los siguientes medios probatorios -practicados en el Juicio Oral- aptos para conceptuarlos como medios de corroboración periférica del relato de la perjudicada, lo que permite concluir que en el testimonio de no solo concurre la nota de credibilidad sino también la de fiabilidad.

Dichos elementos probatorios -ya analizados en los anteriores Fundamentos y que se reiteran aquí a efectos meramente sistemáticos- son los siguientes:

-Informe de Urgencias del Hospital Arnau-Lliria, donde fue asistida con inmediatez temporal a la fecha de los hechos denunciados y en el que observaron lesiones coincidentes con los hechos denunciados (localizadas en la sien de la perjudicada);

-Informe médico forense que objetiva la realidad de esas lesiones.

-Testifical de [redacted] en cuanto corrobora parcialmente el relato de [redacted] al señalar que el día de los hechos efectivamente Arantxa y sus hijas estuvieron en su domicilio sito en [redacted]

-Diligencia de exposición de hechos de la Guardia Civil que constata que en efecto a las 19:57 horas del día 21 de enero de 2023 [redacted] llamó a la guardia civil indicando que había sido agredida por su ex pareja en el domicilio sito en [redacted]

Recapitulando, de la conjugación de dichos elementos probatorios, e insistiendo en que se atribuye relevancia esencial a la declaración de [redacted] practicada en fase de instrucción (corroborada, pese al miedo que la perjudicada tiene al acusado, en el juicio oral, así como con los demás elementos probatorios antes reseñados: documental médica, testifical de [redacted] y diligencia de exposición de hechos de la guardia civil) se entiende acreditado, con enervación de la presunción de inocencia, que el acusado mantuvo relación sentimental con [redacted], habiendo tenido dos hijas en común, de 6 y 2 años de edad. La relación ya estaba finalizada en mayo de 2022. Por Auto de fecha 6 de mayo de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Lliria en su procedimiento Diligencias Previas nº 512/2022 se impuso al acusado la prohibición de acercarse a la persona, domicilio y cualquier otro lugar en que se encuentre [redacted], a una distancia de 350 metros, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, tanto escrito, como telefónico, como informático. Dicha resolución judicial fue notificada personalmente al acusado quien fue igualmente requerido de cumplimiento el día 10 de mayo de 2022 con expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurriría en un delito de quebrantamiento de medida cautelar. Medida que estaba vigente en fecha 21 de enero de 2023. El día 21 de enero de 2023 [redacted] y sus dos hijas fueron a comer al domicilio donde entonces residía su cuñada, [redacted], sito en calle del [redacted] nº [redacted] de Valencia. En hora no determinada por la tarde del referido día 21 de enero de 2023, y tras acabar de comer, [redacted] y sus hijas se fueron del domicilio de [redacted]. Tras salir del domicilio, en las inmediaciones del mismo se encontraba el acusado, quien comenzó a discutir con [redacted], encontrándose presentes las dos hijas menores de edad que tienen en común. En el desarrollo de dicha discusión el acusado obligó a [redacted] a subir al vehículo del acusado conduciendo el automóvil hasta el domicilio de [redacted] sito en la calle [redacted] de [redacted]. Durante ese trayecto, en el que el acusado condujo a gran velocidad, en varias ocasiones [redacted] le pidió al acusado que le dejase bajar del coche, lo que motivó que éste cerrara los pestillos del vehículo, llegando en una ocasión a propinarle un puñetazo en la sien, todo ello con la finalidad de evitar que [redacted] se bajara del vehículo con intención de limitar la libertad deambulatoria de [redacted]. Durante ese trayecto, las dos hijas que tuvieron en común estaban igualmente a bordo del automóvil. Al llegar al domicilio de [redacted], sito en la calle [redacted] de [redacted] el acusado, [redacted] y sus dos hijas salieron del vehículo y accedieron a dicho domicilio. Una vez en el interior del domicilio el acusado siguió discutiendo con [redacted] y, en el desarrollo de dicha discusión, con intención de menoscabar su integridad física, le cogió del pelo y le propinó varias patadas. Finalmente, a las 19:57 horas [redacted] llamó a la guardia civil, lo que motivó que el acusado se fuera del domicilio. Como consecuencia de estos hechos [redacted] padeció hematomas en sien

izquierda y hemicráneo izquierdo; precisando de una primera asistencia facultativa y tardando en curar 7 días de perjuicio personal básico. La perjudicada no reclama.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto en los anteriores Fundamentos se estima que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal y de un delito de malos tratos en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal a los que debe ser condenado el acusado.

Dispone el artículo 163 del Código Penal, en sus apartados 1 y 2:

“1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado”.

Como señala la Sentencia nº 295/2022, de 24 de marzo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Recurso de Casación nº 1253/2020), en su Fundamento de Derecho Segundo:

“(…) La STS 641/2021, de 15 de julio, con cita literal de la número 49/2018, de 30 de enero, nos dice del delito del artículo 163.1:

(…) que protege como bien jurídico la libertad individual, afectando dentro de este género, a la libertad de ambulatoria.

Su forma comisiva está representada por los verbos nucleares de "encerrar " o "detener" que representan actos injustamente coactivos para una persona, realizados contra su voluntad o sin ella, afectando a un derecho fundamental de la misma cual es el de la libertad deambulatoria consagrada en el art. 17.1 CE.. Libertad que se cercena injustamente cuando se obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado (" encierro ") o se le impide moverse en un espacio abierto ("detención"). En ambos casos, se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de lugar según su voluntad y se limita ostensiblemente el derecho de deambulación en tanto se impide de alguna manera el libre albedrío en la proyección exterior y física de la persona humana.

Este delito se proyecta desde tres perspectivas. El sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido -o físicamente impedido- en contra de su voluntad, y por último el tiempo como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce.

En definitiva, el tipo descrito en el artículo 163 CP es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos:

1º el elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, sin que sea preciso entonces un físico "encierro".

2º el elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia...

Y en cuanto al elemento subjetivo, el dolo no puede confundirse con el móvil. El dolo es la conciencia y voluntad de privar al sujeto pasivo de su libertad de movimientos, de realizar el tipo objetivo que es, de acuerdo con el pretexto que lo define, encerrar o detener a otro, bastando con que el acusado tenga una idea clara de la ilicitud de su conducta.

El elemento subjetivo de este delito no requiere que el autor haya obrado con una especial tendencia de desprecio la víctima diversa de lo que ya expresa el dolo, en tanto conocimiento de la privación de libertad deambulatoria de otra persona.

Consecuentemente, comprobada la existencia del dolo, ningún propósito específico se requiere para completar el tipo subjetivo y, por lo tanto, la privación de libertad reúne todos los elementos del tipo, siendo irrelevante los móviles pues el tipo no hace referencia a propósitos ni a finalidades comisivas.

La finalidad concreta perseguida por el sujeto activo es un elemento subjetivo que no forma

parte de la figura del artículo 163, que sólo requiere como tal elemento subjetivo el dolo que es necesario en toda clase de delitos dolosos, consistente en haber actuado-encerrar o detener-con el conocimiento de con este comportamiento se está privando efectivamente a la persona ofendida de la libertad deambulatoria.

Por ello, como hemos dicho en SSTS 1010/2012, de 21 de diciembre, y 622/2013 de 17 de julio, no debe confundirse con el móvil "pues en tanto que el primero es único e inmediato, el segundo es plural y mediato, (amistad, afinidad ideológica, etc...) de modo que mientras no se incorpore el móvil o animo especial al tipo de injusto, no tendrá ningún efecto destipificador y sólo podrá moverse en el ámbito de las atenuantes o agravantes genéricas o específicas que le recojan (SSTS 380/97, de 25 de marzo, 1688/99 de 1 de diciembre, 474/2005, de 17 de marzo).

Ahora bien el tipo penal del art. 163 del Código Penal no hace referencia a propósitos ni a finalidades comisivas, por tanto, son irrelevantes los móviles (SSTS 1075/2001 de 1 de junio, 1627/2002 de 8 de octubre, 137/2009 de 10 de febrero). Consiguientemente, no es menester para la comisión de este delito un dolo específico o un elemento subjetivo del injusto bastando con que el acusado tenga una idea clara a la ilicitud de su conducta. (SSTS 1964/2002 de 25 de noviembre, 135/2003 de 4 de febrero), esto es, el dolo del autor consiste en tener conocimiento de la privación de libertad del sujeto pasivo con independencia de cuales sean los móviles o ulteriores intenciones del agente -que en su caso pueden dar lugar a los concursos correspondientes (robo con violencia, agresiones sexuales, allanamiento morada...)-, de la misma forma que la detención admite varias formas comisivas, no requiriendo, necesariamente fuerza o violencia (STS 53/1999 de 18 de enero) ya que dada la amplitud de los términos en que se expresa el art. 163.1 está permitido cualquier medio comisivo (STS 1045/2003 de 18 de julio) incluido el intimidatorio (STS 1536/2004, de 20 de diciembre), y los procedimientos engañosos (STS 8 de octubre de 1992) e incluso el de broma (SSTS 367/1997 de 19 de mayo, 1239/99 de 21 de julio)"

Elementos del delito de detención ilegal que concurren en el presente caso. Así, ha quedado acreditado que el acusado obligó a [redacted] a subir al vehículo del acusado conduciendo el automóvil hasta el domicilio de [redacted], sito en la calle [redacted].

Durante ese trayecto, en el que el acusado condujo a gran velocidad, en varias ocasiones [redacted] le pidió al acusado que le dejase bajar del coche, lo que motivó que éste cerrara los pestillos del vehículo, llegando en una ocasión a propinarle un puñetazo en la sien, todo ello con la finalidad de evitar que [redacted] se bajara del vehículo con intención de limitar la libertad deambulatoria de [redacted]. Durante ese trayecto, las dos hijas que tuvieron en común estaban igualmente a bordo del automóvil.

El delito de detención ilegal, sea cual fuere el tiempo por el que se ha programado, constituye una infracción instantánea que se consuma desde el mismo momento de la privación deambulatoria (STS 177/2014, de 28 de febrero); aunque a ello no obste que el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante; de modo que se excluyen las privaciones de libertad instantáneas y fugaces, o bien aquellas otras que han de considerarse absorbidas por la comisión simultánea de otro delito, como ocurre en los robos violentos, o en las agresiones sexuales o en los delitos de determinación coactiva al ejercicio de la prostitución.

En autos, se le impide a la perjudicada abandonar el vehículo durante todo el trayecto realizado desde la ciudad de Valencia hasta la localidad de [redacted], quedando acreditado que [redacted] en varias ocasiones le pidió al acusado que le dejara bajar del coche, a lo que este se negó cerrando los pestillos e incluso propinando un puñetazo en la sien a la perjudicada. Comportamiento del acusado que permite inferir sin duda la concurrencia de dolo, esto es, su intención de limitar la libertad deambulatoria de [redacted].

Procede la condena del acusado como autor de un delito de detención ilegal del

artículo 163.1 y 2 del Código Penal, que prevé una pena de prisión de 2 años a 3 años, 11 meses y 29 días (pena inferior en grado a la del artículo 163.1).

Resulta aplicable el artículo 66.1.6ª del Código Penal que dispone que cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Valorando las circunstancias concurrentes, en especial la duración del encierro en el coche (trayecto desde Valencia a *San Sadurn de Noya*) y el comportamiento del acusado durante ese trayecto (conducción a gran velocidad, cerrando los pestillos y llegando a propinar un puñetazo a *San Saduro*, todo ello con la finalidad de que ella no bajara del vehículo, esto es, de limitar su libertad deambulatoria) se le impondrá la pena de prisión de 2 años y 9 meses. Además, en los términos del artículo 56 del Código Penal se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El artículo 57 del Código Penal señala que

1.Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2.En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3.También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.

El artículo 48.2 alude a la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, indicando que impedirá al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. Aludiendo el artículo 48.3 del CP a la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, indicando que impedirá al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Así, en el presente caso, siendo preceptiva, en los términos del artículo 57.2 del CP la imposición de la prohibición de aproximación, se estima igualmente procedente la imposición de la referida prohibición de comunicación no sólo por la naturaleza de la condena impuesta (por un delito del artículo 163.1 y 2 del Código Penal, ubicado en el ámbito del artículo 57) sino sobre todo por las concretas circunstancias concurrentes. Valorando dichas circunstancias, se acordará en la presente Sentencia, como queda dicho, la prohibición de aproximación del condenado a su ex pareja en un radio de 300 metros (en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal) por tiempo de 3 años y 9 meses. Así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el plazo de 3 años y 9 meses.

SÉPTIMO.- Y procede igualmente la condena del acusado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal.

Dispone el artículo 153.1 y 3 del Código Penal:

1.-El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

(...)

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Resultando de aplicación el apartado 3 toda vez que los hechos tuvieron lugar en el domicilio de la perjudicada (calle ...) y además se realiza quebrantando la medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación que a tal fecha estaba vigente.

Dada la dicción literal de este apartado 3, en cuanto prevé que se realice quebrantando medida cautelar, no es posible proceder a la condena del acusado como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar -en los términos solicitados por la acusación particular-.

En este punto, y como señala el Ministerio Fiscal, debe ser apreciada la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del CP, que dispone:

“Son circunstancias agravantes:

8.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o

podiera serlo con arreglo al Derecho español.

Así, consta acreditado en las actuaciones, a través de la hoja histórico-penal aportada, que el acusado ha sido ejecutoriamente condenado por sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valencia en fecha 20 de enero de 2022 (firme el mismo día) como autor de un delito de lesiones y maltrato familiar a la pena de 56 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad (Ejecutoria nº 187/2022 del Juzgado de lo Penal nº 16 de Valencia).

En los términos del artículo 66.1.3ª del Código Penal que dispone que cuando concurra solo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito, se le impondrá al condenado, por estimarlo más acorde a la naturaleza de los hechos, y a las circunstancias concurrentes, valorando la concurrencia de dos de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 del artículo 153, así como la agravante de reincidencia, la pena de prisión de 1 año, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años, pena que comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia en aplicación del último párrafo del artículo 47 del Código Penal. Además, en los términos del artículo 56 del Código Penal se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y reiterando lo antes expuesto, en los términos de los artículos 48 y 57 del Código Penal se acordará en la presente Sentencia, como queda dicho, la prohibición de aproximación del condenado a su ex pareja en un radio de 300 metros por tiempo de 2 años. Así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el plazo de 2 años.

OCTAVO.- El artículo 109 del Código Penal señala que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. Añadiendo el artículo 116 del Código Penal que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

En el presente caso, manifestando la perjudicada en la vista que no reclama, ningún pronunciamiento se hará en concepto de responsabilidad civil.

NOVENO.- El artículo 539 de la LECRIM señala que los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente.

En el presente caso, a la vista de la entidad de la pena de prisión efectivamente impuesta al penado (prisión de 2 años y 9 meses por un delito, y prisión de 1 año por el otro delito), penalidad que impediría la eventual concesión de la suspensión de la ejecución de la misma conforme al artículo 80.2.2ª del Código Penal, debe mantenerse la situación de prisión provisional del condenado, habida cuenta que la presente sentencia no es firme.

Indicando que, en los términos del artículo 504 de la LECRIM, la duración máxima de la situación de prisión provisional se establece en 2 años (pues uno de los delitos objeto de condena -tipificado en el artículo 163.2 del Código Penal- tiene señalada pena privativa de libertad superior a 3 años), por lo que la misma durará, dada la fecha del auto de prisión, hasta el día 24 de enero de 2025.

DÉCIMO.- Dictándose sentencia condenatoria por dos de los tres delitos objeto de acusación, y a la vista de los artículos 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dos terceras partes de las costas del presente procedimiento deben ser impuestas al condenado, incluidas dos terceras partes de las costas de la acusación particular, declarando de oficio el resto de costas.

Respecto a la inclusión de las costas de la Acusación Particular, cabe citar la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 5 de mayo de 2017 (Recurso nº 372/2017), que señala en su Fundamento de Derecho Tercero:

“TERCERO.- Respecto del pronunciamiento sobre costas de la resolución recurrida, la reciente STS de 14 de octubre de 2016 analiza la cuestión relativa al pronunciamiento sobre costas y razona: "La jurisprudencia abandonó hace tiempo a estos efectos la doctrina de la relevancia de la actuación. No es ese el criterio que ha de orientar la inclusión de las costas de la acusación particular en la actualidad. Las costas de la acusación particular se impondrán siempre que resulte condenado el acusado y la actuación de la acusación particular no haya resultado perturbadora por su heterogeneidad con respecto a la condena definitiva (SSTS, 2.ª, de 27 de noviembre y 10 de octubre, 1992, 8 y 9 de marzo, 1991, 15 de octubre, y 11 de diciembre, 1990, etc.).

Dentro de la jurisprudencia convivían dos corrientes: Una excluía la condena a las costas de la misma cuando su participación fuese irrelevante (SSTS núm. 1553/1999, de 22 febrero 2000; y 956/1998, de 16 julio). Otra que ha acabado por imponerse, las otorga como regla general, excluyéndolas solo cuando su intervención o participación haya resultado perturbadora. No es necesario que aporte algo positivo a la resolución del caso (SSTS 402/2001, de 8 marzo; 2045/2000, de 3 de enero 2001; y 1550/2000, de 10 octubre, 1980/2000, de 25 enero 2001 y 1046/2000, de 30 octubre, 1120/2003, de 15 de septiembre, 348/2004, de 18 de marzo, 1460/2004, de 9 de diciembre, 982/2011, de 30 de septiembre, 1189/2011, de 4 de noviembre, 755/2012, de 10 de octubre, 946/2013, de 16 de diciembre, 96/2014, de 12 de febrero o 607/2014, de 24 de septiembre). La STS 616/2006 las excluye por la manifiesta heterogeneidad con la condena. En ocasiones sigue apareciendo, aunque siempre en un segundo plano el criterio de la relevancia, denegándose la imposición de las costas correspondientes a la acusación particular cuando la intervención de esta parte ha sido irrelevante o manifiestamente inútil (SSTS 518/2004, de 20 de abril; 37/2006, de 25 de enero; 1034/2007, de 19 de diciembre; 147/2009, de 12 de febrero, 567/2009, de 25 de mayo o 1089/2009, de 27 de octubre).

No existe, en efecto, mimetismo o identidad entre la pretensión acusatoria y la condena pero hay una sustancial igualdad. Las variaciones se producen en elementos de matiz. Existe homogeneidad en lo esencial y no puede hablarse de actuación perturbadora. Las discrepancias en cuestiones secundarias (pena, agravantes o atenuantes, perfiles últimos de la tipificación...) entre la pretensión acusatoria y la condena dentro de una identidad en lo nuclear no son motivo para excluir de las costas los gastos de la acusación particular."

Razonamientos los anteriores que mutatis mutandis ya venían recogidos en la STS de 4 de abril de 2016 , con cita de la sentencia de STS 41/2013 de 23 de enero, "decíamos entre otros particular es y en lo que aquí interesa que es doctrina jurisprudencial que:

2).- La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.

3).- La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

4).- Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado.

En la STS nº 531/2015 de 23 de septiembre se advierte de que se impondrán las costas causadas por el ejercicio de la acusación particular. La regla general es la imposición de las costas de la acusación particular, salvo los supuestos antes citados (STS núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS núm. 1004/2001, de 28 de mayo, STS nº 560/2002, de 27 de marzo, STS nº 740/2011, STS nº 1144/2011 y STS nº 1189/2011, entre otras)."

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1º) Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a .

a.-como autor de **UN DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL** del artículo 163.1 y 2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **PRISIÓN DE DOS AÑOS Y NUEVE MESES** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,

Igualmente, y conforme a los artículos 57 y 48 del Código Penal, se impone a la **PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN** a su domicilio, centro de trabajo o lugar donde se encuentre a menos de **TRESCIENTOS METROS** por plazo de **TRES AÑOS Y NUEVE MESES**; así como la **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** respecto a por cualquier medio por plazo de **TRES AÑOS Y NUEVE MESES**.

b.-como autor de **UN DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO** del artículo 153.1 y 3 del Código Penal (cometido en el domicilio de la víctima y quebrantando la medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación que a tal fecha estaba vigente), con concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal, a la pena de **PRISIÓN DE UN AÑO** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por tiempo de TRES AÑOS (que comportará la pérdida de vigencia del permiso de armas conforme al artículo 47 del Código Penal)**.

Igualmente, y conforme a los artículos 57 y 48 del Código Penal, se impone a la **PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN** a su domicilio, centro de trabajo o lugar donde se encuentre a menos de **TRESCIENTOS METROS** por plazo de **DOS AÑOS**; así como la **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** respecto a por cualquier medio por plazo de **DOS AÑOS**.

c.-así como al pago de dos terceras partes de las costas del presente procedimiento deben ser impuestas al condenado, incluidas dos terceras partes de las costas de la acusación particular.

2º) Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a del delito de quebrantamiento de medida cautelar del que era igualmente acusado en este procedimiento declarando de oficio una tercera de las costas del presente procedimiento, incluida una tercera parte de las costas de la acusación particular,

Procede mantener al acusado en situación de **PRISIÓN PROVISIONAL**, situación que, conforme al artículo 504 de la LECRIM,

tendrá una duración máxima de 2 años, esto es, hasta el VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (24/01/2025).

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, ante mí, el/la Letrado de la Admón. de Justicia. Doy fe.